

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00302-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, integridad personal, salud y vida digna, que considera vulnerados por la convocada, al negarse a cancelar las incapacidades y otorgar las respuestas ordenadas en fallos de tutelas concedidos a su favor.

En consecuencia, requiere que se disponga reiterar la protección constitucional de su derecho fundamental de mínimo vital, seguridad social, integridad personal, salud y vida digna, o cualquier otro que se considere vulnerado el juez constitucional observe violado y se ordene a las accionadas y/o a quien corresponda: **(i)** remitir la orden de desacato al Juzgado Veintitrés 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en cuanto al pago de incapacidades y respuesta al derecho de petición; y **(ii)** se resuelva el pago de la indemnización por daños y perjuicios en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, por la violación a sus garantías constitucionales.

2. Fundamentos Fácticos

Para sustentar la acción adujo la tutelante, en síntesis, que:

2.1. El 23 de noviembre de 2019 suscribió contrato por duración de la obra labor o labor contratada con la empresa MULTIENLACE S.A.S. – KONECTA COLOMBIA, por lo que se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la EPS FAMISANAR y al AFP PORVENIR S.A.

2.2. Padece de trastornos de personalidad y afectivos bipolares, episodios depresivos, ansiedad, cefalea entre otros, en virtud de los cuales los médicos tratantes le han expedido incapacidades a causa de su condición patológica que a la fecha persiste como una incapacidad parcial permanente.

2.3. No obstante, durante los años 2019 y 2020, su tratamiento se interrumpió debido a la falta de pagos generados por FAMISANAR y PORVENIR los cuales reclamo mediante acción de tutela, en las que se concedió el amparo en fallo de 26 de marzo de 2021, con reafirmación el 05 de mayo del 2021, por lo que logró retomar su tratamiento.

2.3. Con posterioridad, en marzo de 2021, su EPS le expidió certificado de pérdida de la capacidad laboral en un 40.10%, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014, sin embargo, dicha entidad ha incurrido en demoras en el pago de las incapacidades continuas que superan los 540 días y le ha tocado periódicamente gestionarlas para que le realicen el pago a la empresa y esta a su vez al accionante, situación que se sigue presentando por lo que realizó solicitud en ese sentido el 03 marzo de 2022.

2.4. Circunstancias por las que nuevamente vio afectado su tratamiento al no poder sufragar sus costos, debido a que el pago que recibe por las incapacidades es su único ingreso y al no percibirlo ha incurrido en deudas que le afectan su estabilidad emocional, razón por la cual solicitó a través de derecho de petición a la entidad la indemnización por incapacidad parcial permanente teniendo en cuenta los perjuicios causados por la demora en las cancelaciones y trámites para conseguir sus desembolsos, pero FAMISAR le ha enviado respuestas que no atienden a sus requerimiento, viéndose afectada en su salud y vida.

2.5. En virtud de lo anterior, el 10 de marzo de 2022, interpuso acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que concedió el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital y petición, en consecuencia ordenó a FAMISANAR a: **(i)** reconocerle las prestaciones asistenciales del periodo comprendido del 8 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2021; **(ii)** otorgar respuesta a la solicitud presentada el 29 de diciembre de 2021. Sin embargo, tales órdenes judiciales no han sido atendidas, lo que pondrá en conocimiento del Despacho referido.

2.6. Así que, considera que todo lo narrado constituye una violación de sus derechos fundamentales, tal como se señaló en los fallos de primera y segunda instancia de las respectivas tutelas en mención, lo que genera un daño y perjuicio que busca sea reparada por la accionada, a través de una indemnización.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 25 de marzo del año en curso y se dispuso la vinculación de la empresa MULTIENLACE S.A.S. – KONECTA COLOMBIA, AFP PORVENIR S.A., Juzgado veintiuno (21) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, Juzgado veintitrés (23) Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **MULTIENLACE S.A.S. – KONECTA COLOMBIA** contestó frente a cada uno de los hechos relacionados por el accionante indicando que como empleador ha cumplido con sus deberes legales y que no le constaban los criterios sobre los cuales fue dictaminada la pérdida de la capacidad laboral, pues desconoce los trámites y gestiones adelantados por el accionante ante FAMISANAR EPS y la AFP PORVENIR, sin embargo, si ha recibido pago directo de incapacidades.

Sumado a lo anterior, indicó que el pago de las incapacidades a partir del día 540 corresponde a la EPS y que desconoce si ésta las ha autorizado y pagado directamente, pues la empresa ha realizado el pago de las incapacidades conforme a lo autorizado por dicha entidad hasta la que terminó el 31 de diciembre de 2021, pero las de los periodos del año 2022 no han sido autorizadas.

Finalmente, concluyó que ha cumplido con sus deberes como empleador y que el pago de incapacidades que como prestación económica reconoce el sistema de seguridad social corresponde a las dichas entidades (EPS Y AFP), por lo cual pidió su desvinculación.

3.2. La **EPS FAMISANAR** expuso que respecto a la petición de pago de incapacidad parcial permanente guarda relación con los hechos de la acción de tutela anterior que fue fallada, por lo que se incurre en temeridad por la parte accionante, violando la constitución y la ley, además faltando al juramento de no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos.

Seguidamente, indicó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si las patologías del accionante son originadas por un accidente laboral o enfermedad profesional deben ser reconocidas y pagadas por la ARL del afiliado.

Para culminar, informó que ha cumplido con sus deberes y obligaciones sin vulnerar derecho fundamental del accionante por lo cual instó su desvinculación.

3.3. PORVENIR S.A., argumentó que las pretensiones hacen tránsito a cosa juzgada en fallo proferido por el Juzgado veintitrés (23) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por lo cual una nueva acción de tutela no es el mecanismo para el cumplimiento de ese fallo ya que para eso está el incidente de desacato.

Seguidamente, señaló que tiene a cargo el reconocimiento de las pretensiones de origen común por lo cual procedió con el pago de las incapacidades desde el día 181 hasta el día 360 (540) de la accionante, esto es del 18 de octubre de 2019 al 11 de octubre de 2020.

Respecto del pago de las incapacidades superiores al día 540 indica que no le corresponden a las Administradoras de Fondos de Pensiones sino que se encuentran a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, quienes se encuentran facultadas para hacer el recobro a ADRES, por lo anterior solicitó su desvinculación.

3.4. El Juzgado veintitrés (23) Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, informó que conoció de la acción de tutela formulada por la accionante contra EPS FAMISANAR en la que se profirió fallo el 16 de marzo de 2022, por otra parte, indicó que respecto de los hechos de la acción de tutela ese despacho no es competente para emitir pronunciamiento, toda vez que, corresponde a la EPS FAMISANAR, por lo cual solicita denegar las pretensiones en contra de ese juzgado.

3.5. El Juzgado veintiuno (21) Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, dio a conocer que en dicho estrado se adelantó acción de tutela de la accionante contra EPS FAMISANAR Y PORVENIR AFP dentro de la cual profirió fallo, sin embargo manifiesta que ese despacho no es el responsable de las pretensiones que se tutelan como tampoco es la autoridad responsable de verificar el cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, integridad personal, salud y vida digna, al no verificarse el cumplimiento del fallo de tutela proferido por El Juzgado veintitrés (23) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en cuanto al pago de incapacidades y respuesta al derecho de petición, así como por la acusación de daños y perjuicios.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

2.1.- Aquellos requisitos son: **(i) inmediatez**, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **(ii) trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **(iii) subsidiariedad**, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable².

2.2.- Es claro que la acción de tutela no “***cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos***”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

2.3.- La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

2.4.- Luego quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, lo cual pretende asegurar que, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace, aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴.

2.5.- En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de “*otros recursos o medios de defensa judicial*”, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como “*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada “*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

3.- En punto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, debe decirse que como quiera que, como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, esta es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio, por lo que no es posible que se atiendan por vía de esta especial y expedita vía.

Ahora bien, el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

De donde se desprende, que la norma prevé la posibilidad de que el juez constitucional decrete la indemnización de perjuicios, siempre y cuando concurren algunas circunstancias, sin embargo, dicho reconocimiento la jurisprudencia lo ha limitado al cumplimiento simultáneo de varias condiciones mínimas, a saber⁵:

- (i) *Que se conceda la tutela.*
- (ii) *Que no se disponga de otro medio judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio.*
- (iii) *Que la violación del derecho haya sido manifiesta y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria.*
- (iv) *Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho.*
- (v) *Que la indemnización sólo cubra el daño emergente causado.*
- (vi) *Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.*
- (vii) *Que haya tenido la oportunidad de controvertir las pruebas.*

⁴ *Ibidem*

⁵ Sentencias T-194 de 1994, T-151 de 2002, T-588 de 2006 y T-081 de 2012 entre otras.

Y es que la H. Corte Constitucional, ha considerado que no se puede conceder el amparo cuando el mero interés del accionante, es solicitar una indemnización económica, porque ello riñe con la naturaleza de la tutela que pretende proteger derechos fundamentales, pues

*“es procedente la indemnización de perjuicios mediante tutela para restablecer la situación jurídica de la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación de sus derechos fundamentales, **si ello asegura el goce efectivo de los mismos y se cumplen los supuestos anteriormente enunciados. Sin embargo, si el disfrute de esos derechos no depende del reconocimiento económico para resarcir los daños ocasionados, no podrá indemnizarse por vía de tutela por existir para este tipo de pretensiones otros mecanismos de defensa, lo que implica acudir ante la jurisdicción competente**”⁶*

De manera clara, que no podría iniciarse, ni menos concederse una solicitud de amparo a través de cual únicamente se busca la el resarcimiento de indemnización de perjuicios que considera generados el tutelante porque ello no cumpliría las condiciones mínimas establecidas por la jurisprudencia, en tanto que, en primer lugar sería algo netamente económico que desconoce la naturaleza del amparo llamado a proteger garantías fundamentales; y en segundo lugar porque para su reclamación se cuenta con otros medios de defensa judicial, claro está, de conocimiento de una jurisdicción distinta a la constitucional, esto es, presentar la respectiva demanda ante el juez ordinario, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que con el actuar la compañía lesiona su patrimonio.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la aplicación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, tiene cabida únicamente al momento de fallar la acción de tutela en la que se protegen los derechos supraleales, pero no en un trámite separado en el que sólo se intente discutir éstos, porque se itera, ello sería volver un trámite verdaderamente especial dirigido a la protección de garantías fundamentales, en un litigio ordinario para resolver asuntos que sólo son económicos.

4. Antes de entrar a revisar de fondo el presente caso, el Despacho debe pronunciarse sobre la indicación de la EPS FAMISANAR, sobre la existencia de una posible temeridad en la acción de la referencia, puesto que, ya se había amparado los derechos fundamentales, por cuenta del Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, sobre los mismos hechos, esto es el pago de incapacidades.

Sobre el particular, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Del análisis del precitado canon, se desprende que existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta

⁶ Sentencia T-411 de 1995. Ver también sentencias T-095 de 1994 y T-458 de 2010 entre otras.

se encuentre expresa y razonablemente justificada, ya que el respetar este principio “*constituye un deber y una obligación, pues la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial constitucional y de tutela, no puede admitir que proliferen la utilización indebida de un instrumento democrático que se creó por el Constituyente de 1991 para proteger los derechos fundamentales de carácter constitucional de los ciudadanos y no para anteponerse a los trámites normales de los procesos ordinarios y ejecutivos, en cabeza de la justicia común*” (Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2001).

Aplicadas las nociones anteriores y revisadas la acción que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la circunstancia de la que se duele la persona jurídica no se configuró en el caso, porque lo cierto es que, tanto los hechos como las pretensiones en una y otra acción son distintas, ello porque en este caso se indica como fundamento fáctico que el incumplimiento del fallo de tutela proferido en la pasada acción genera la acusación de perjuicios, lo que no fue alegado en la anterior solicitud constitucional.

Así mismo, las peticiones se dirigen a que se ordene: **(i)** remitir la orden de desacato al Juzgado Veintitrés 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en cuanto al pago de incapacidades y respuesta al derecho de petición; y **(ii)** se resuelva el pago de la indemnización por daños y perjuicios, las cuales no hacían parte del anterior reclamo y que se surtió ante el citado Despacho.

De manera, que no se reúnen los requisitos para que se configure la temeridad y corresponde resolver el asunto de fondo a este Juzgado.

5. Aclarado lo anterior, de acuerdo a los fundamentos legales y jurisprudenciales antes referidos, se advierte que en el caso no es posible acceder al amparo, como quiera que lo solicitado por la tutelante, falta al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues algunos de sus pedimentos pueden ser solucionados a través de otros medios judiciales y los demás ya han sido resueltos por otras autoridades, como pasa a explicarse.

5.1. En efecto, frente a la petición de que se reitere la tutela o protección a los derechos fundamentales “*al mínimo vital, a la seguridad social, a la integridad personal, la salud y a la vida digna y cualquier otro que el juez constitucional observe violado y que en consecuencia*”, debe señalarse que la misma no es necesaria, como quiera que la protección de dichas garantías fue otorgada por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el fallo de 16 de marzo de 2022, en el que dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL de SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO, y en consecuencia, ORDENAR al director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al reconocimiento de las prestaciones asistenciales generadas a su favor entre el 8 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de SARITA RODRIGUEZ BORDAMALO, y, en consecuencia, ORDENAR al director de Operaciones Comerciales de la EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto de la solicitud realizada el 29 de diciembre de 2021; la que deberá ser comunicada de manera personal al accionante, en el mismo término”.

Determinación que al no ser impugnada, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y por ende, no necesita de ratificación alguna, sino que vincula a

las partes quienes están obligadas a cumplirla y no pueden desconocer lo allí dispuesto.

Además, debe tenerse en cuenta que dicha providencia se encuentra surtiendo el trámite de revisión ante la H. Corte Constitucional, Corporación que puede seleccionarla para su estudio, sin que sea competencia de esta Juzgadora hacer algún pronunciamiento al respecto, menos aún ratificar la determinación proferida por un homólogo en sede de tutela, pues ello no es posible mediante este tipo de acción, amén de que se carece de facultad para hacerlo porque el legislador no lo ha dispuesto.

5.2. Por otra parte, frente a que se *ORDENE a las accionadas y/o a quien corresponda* remitir la Orden de desacato al Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, en cuanto al pago de los días pendientes y la respuesta al derecho de petición, este Despacho se permite precisar que no es atribución legal, ni competente para solicitar el incidente de desacato frente a la orden proferida por su homólogo anteriormente indicado, toda vez que, dicha solicitud debe ser promovida por la parte accionante ante la autoridad competente, que para este caso es ante el juez que emitió la orden que no se ha cumplido.

En tal sentido, establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

De manera, que no es posible acceder a tales peticiones, en especial, cuando no se puede a través de otra acción de tutela ante otro funcionario judicial distinto del que concedió el amparo, intentar iniciar un incidente de desacato o buscar el incumplimiento de un fallo de tutela, pues para ello se instituyó otro trámite dentro de la misma acción inicial.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“(...) frente al incumplimiento de una orden impartida con ocasión de un fallo constitucional, procede el desacato, y no otra protección de igual naturaleza, puesto que se convertiría en un mecanismo llamado a minar las determinaciones tomadas en desarrollo de un trámite de «raigambre constitucional, máxime cuando entratándose de la acción de tutela, esta solo puede ser examinada por los funcionarios competentes para conocer los instrumentos jurídicos previstos para tal efecto.”* (CSJ STC, 2 jul. 2014, rad. 01204-00).

5.3. Finalmente, en cuanto a que se ordene la indemnización de perjuicios por el incumplimiento a las órdenes de tutela, debe señalarse que no es procedente, pues dicho reclamo es netamente económico y desconoce la naturaleza de la acción de tutela.

Téngase en cuenta, que la petición así nada más propuesta como se señaló líneas a tras no tiene asidero dentro de este especial trámite como quiera que no reúne las condiciones mínimas establecidas por la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, para que excepcionalmente se reconozca dicha pretensión en este especial trámite.

Lo anterior, porque no se presentó tal petición ante el juez que conoció de la tutela y que en este caso no se va acceder al amparo, pero además, no se advierte que la misma obedezca a una forma de asegurar el goce efectivo de las garantías reconocidas en el fallo del Juzgado Vientres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, sino lo que se pretende es un resarcimiento netamente económico, que no trasciende o del que no depende la efectividad de los derechos previamente protegidos con la orden del pago de incapacidades y respuesta al derecho de petición.

De manera que tampoco es posible acceder al amparo frente a dicho requerimiento y menos aún se advierte que ante la falta de la indemnización requerida se haya trasgredido alguna garantía constitucional, que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

6. Así las cosas, en tanto no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Sarita Rodríguez Bordamalo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49c8624791c8af53982b01967fcbaab97a640c257cfd3c610526db529a714e0**

Documento generado en 07/04/2022 08:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**